



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Visto: el Expte. FCT N° 3468/2021/CA1, caratulado: “Los Bulldog S. A. s/ Ejecución Fiscal- Varios”, proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de fs. 117/118 -en el que se regulan honorarios a la Dra. Patricia Viviana Gómez en la suma de pesos veinte mil cuatrocientos cuarenta y uno con cincuenta centavos -\$20.441,50-, más IVA si correspondiente-, la letrada en cuestión interpone recurso de apelación -fs. 119-, el que concedido en relación y con efecto suspensivo y sustanciado confiriéndose traslado a la contraparte -fs. 121-, es elevado a la Alzada luego del vencimiento del plazo para su contestación -fs. 127 y sgtes.-.

Recibida la causa, se ordena el pase a despacho para dictar resolución 128, practicándose el sorteo a fin de determinar el orden de votos -fs. 129-.

La apelante requiere se deje sin efecto la regulación efectuada por el juez a quo, por no haber respetado el mínimo de 6 UMA previsto en el art. 58 inc. b) para los procesos ejecutivos, y vulnerar el derecho alimentario, dignidad y de propiedad del profesional.

Expresa que se han cumplido dos etapas del juicio, no se han interpuesto excepciones, dictándose sentencia favorable a sus intereses.

Manifiesta que cuando los honorarios regulados por todo el juicio, aplicando el art. 21, no alcanza al mínimo previsto en el art. 58 inc. b), debe estarse por lo prescripto en este último.

Realiza el cálculo del monto equivalente a 6 UMA, destacando que a su valor actual (\$12.479) representa la suma de pesos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro (\$74.874), y que dista mucho de la cantidad regulada de pesos veinte mil cuatrocientos cuarenta y uno con cincuenta centavos (\$20.441,50).

Superado el control de los recaudos objetivos y subjetivos de admisibilidad, corresponde examinar la procedencia del recurso.

Tal como se precisa en el punto cuarto de los considerandos, la letrada recurre la regulación practicada por el juzgador de origen y requiere sea dejada sin efecto por no aplicar el art. 58 inc. b) de la ley 27423 -que prevé el mínimo de 6 UMA para los juicios

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#36074857#409541872#20240426110043110



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

ejecutivos-, el que -a su entender- debe prevalecer sobre el resultado que arroja el empleo de la escala del art. 21 en consonancia con el art. 34, cuando no alcanza al piso mencionado en la primer norma -art. 58 inc. b)-.

Destaca que el proceso en cuestión ha cumplido dos de sus etapas, y efectúa el cálculo aritmético que entiende correcto en el presente caso.

Por su parte, de la lectura del pronunciamiento apelado surge que el juez a quo ha tomado como base regulatoria la suma que arroja la planilla presentada a fs. 61/68 y aprobada a fs. 86 -capital más intereses-; consigna pautas regulatorias generales contenidas en el art. 16, precisa su equivalencia en UMA -9- remitiéndose a la Acordada "8"/2023 CSJN y a la escala del art. 21, aplica el 40% del art. 20 atendiendo el doble carácter de su actuación, sustrae un 10% aludiendo a la ausencia de excepciones y culmina dividiendo por dos (2) el resultado parcial a fin de determinar la cantidad correspondiente al cumplimiento de una sola etapa del proceso -art. 29 inc. f); contempla la adición del IVA conforme la condición tributaria de la profesional en cuestión.

Si bien es cierto que examinada la regulación practicada y controladas las operaciones matemáticas realizadas conforme los parámetros, pautas y normas citadas, se arriba a resultado casi idéntico al determinado por el juez de primera instancia; corresponde efectuar algunas consideraciones.

En primer término, se advierte que pese a existir un error material en la cita del número de la Acordada vigente al tiempo de efectuar la regulación -8 en vez de 9-, el valor de la UMA es el mismo. En segundo lugar, que por Acordada -N° 19/23- dictada con posterioridad -14/06/2023- al pronunciamiento regulatorio, se fija retroactivamente -a partir del 1 de mayo- el valor de la UMA a pesos diecisiete mil setecientos cuarenta y uno (\$17.741).

Asimismo, la Cámara entiende que la base regulatoria empleada es correcta en cuanto toma el resultado de la suma de capital más intereses - conforme lo dispuesto en el art. 24- y se encuentra consentida; igualmente acertada ha sido la adición del porcentual correspondiente a la actuación en el doble carácter -art. 20- y la reducción del 10% por no haberse opuesto excepciones -art. 34-, al igual que el cómputo del juicio como una sola etapa según lo establecido en la primera parte del art. 29 inc. f) por lo que corresponde

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#36074857#409541872#20240426110043110



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

desestimar el agravio vertido por la apelante respecto de que transcurrieron dos fases del juicio.

Ahora bien, en lo que concierne al valor mínimo previsto en el art 58 inc. b) que la impugnante opone a los fines de revocar la regulación practicada en menor valor, corresponde precisar que la norma en cuestión tiene naturaleza residual o secundaria, aplicable a aquellos casos no previstos en otras partes del ordenamiento -lo que no ocurre en autos- tal como expresamente reza la primera parte de ella.

En efecto, tratándose un juicio de contenido económico, la ley establece expresamente escalas de porcentajes aplicables en el art. 21, norma a la que el art. 34, que regla de modo específico los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, se remite explícitamente; al igual que el art. 29 inc. f) que prevé la división en etapas de tipo de proceso entre otros, cuya naturaleza distingue en el resto de los incisos.

En tal sentido, una prudente hermenéutica conlleva a recurrir a esta norma en supuestos no reglados en otra norma del ordenamiento y a entender -en el caso que existan normas específicas- que estos mínimos están previstos para procesos completos, es decir cumplidas todas sus etapas, lo que como se anticipara ut supra, tampoco se verifica en autos; y en el eventual supuesto que hubieran transcurridos todas las etapas sujeto a la evaluación de las circunstancias del caso, el principio de equidad, fundamentando la decisión adecuadamente. (Conf. Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal – Ley 27423 anotada, comentada y concordada”, pág. 751, Ed. Cathedra Jurídica-.

Atento las observaciones formuladas y examinado el caso concreto, la Cámara considera que la suma regulada debe ser elevada a la cantidad de pesos veintiocho mil ciento siete (\$28.107), que equivale a 1,58 UMA -Acda. 19/23-, empleando la misma base regulatoria, la que según la citada acordada equivale a 7,62 UMA; aplicando el 33% del art. 21 -considerando el monto del proceso y la escala correspondiente, la extensión de la labor en concordancia con la pretensión en juego, la buena calidad técnica de la presentación, oficiosidad y diligencia observadas, el resultado al que se ha arribado, escasa novedad del tema, trascendencia económica para las partes -art. 16 incs. a) al g)-, adicionando el 40% del art. 20 por la actuación en el doble carácter, sustrayendo el 10% y ~~dividiendo el resultado en dos, atento la ausencia de oposición de excepciones~~ -art. 34- y la

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#36074857#409541872#20240426110043110



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

consiguiente conceptualización del proceso como una sola etapa -art. 29 inc. f)-; los principios arancelarios específicos de onerosidad, alimentariidad, proporcionalidad -art. 2- en concordancia con la justa retribución -art. 14 bis de la CN- y el principio de dignidad y decoro profesional; el cumplimiento de la carga de fundar -art. 15-; la obligación de fijar la suma regulada en pesos y su equivalencia en UMA -art. 19 y 51-.

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo.

Sin costas en esta instancia, conforme el criterio sostenido por esta Cámara en el precedente “Paz, Segundo Alberto y Otro c/ Estado Nacional y Otro s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”, Expte. N° 31013575/2010/ CA1- CA2, en fecha 11.05.17.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede; SE RESUELVE: 1) Acoger el recurso de apelación, pero por los motivos y fundamentos vertidos en los considerandos de la presente, elevando la suma regulada por el juez de primera instancia a favor de la Dra. Patricia Viviana Gómez, a la cantidad de pesos veintiocho mil ciento siete (\$28.107), equivalente a 1,58 UMA -Acda. 19/23-, más IVA si correspondiere -arts. 1, 2, 15, 16, 17, 20, 21, 29 inc. f), 34, 51, 54 de la ley 27423, arts. 14 bis de la CN, entre otros-.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y devuélvase -oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Ramón Luis González (art. 109 R.J.N.).

Secretaría de Cámara, 26 de abril de 2024.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#36074857#409541872#20240426110043110



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#36074857#409541872#20240426110043110